



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00368-00

1. ASUNTO

Declarar la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

ABRAHAM PEREZ VARGAS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl.3-4):

1. *INAPLICAR, al presente caso, los artículos 6 del Decreto 658/08, 8 del Decreto 723/09, 8 del Decreto 1388/10, 8 del Decreto 1039/11, 8 del Decreto 874/12, 8 del Decreto 1024/13, 8 del Decreto 194/14... en cuanto establecieron cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración mensual devengada por los Jueces de la República y sobre la cual se liquidaron todas las prestaciones sociales y las cesantías del(a) actor(a), causadas en cada anualidad;*
2. *Es nulo el acto administrativo contenido en el documento DESAJN15-4236 del 24/Jul/15 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y el acto ficto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que confirmó la decisión anterior, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como prima especial sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, todas las cuales resultaron afectadas desde el año 1993 hasta el año 2013;*
3. *A manera de restablecimiento del derecho, condenar a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a favor del(a) Dr(a) ABRAHAM PEREZ VARGAS, a reintegrar y pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado a título de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 1993 hasta la fecha, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales (el 100%), esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial;*

(...)"

3. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso, dada la similitud de las condiciones laborales propias con las del accionante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

De esta manera, la suscrita se aparta del conocimiento del presente medio de control, al encontrarme incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, advirtiéndole, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

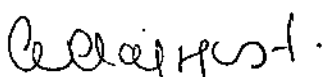
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Teniendo en cuenta que el Dr. ELKIN ALONSO RIOS GAITAN designado como curador *ad-litem* de la señora CECILIA ROJAS DE CARDOZO, ha manifestado y probado sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio tal y como lo exige el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso, el Despacho procede a relevarlo del cargo, y en consecuencia **nombra como curador *ad-litem* al Dr. JAVIER CHARRY BONILLA** quien podrá ser comunicado en la calle 36 No. 8 C-23 y a los números telefónicos 3013807148 - 8759517 - 8762929.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Primera Oral de Decisión, en providencia del quince (15) de septiembre de 2016 obrante a folios 289 a 292 del cuaderno de copias, mediante la cual se confirmó el auto del 10 de marzo de 2015 proferido por este Despacho Judicial.

De otro lado y para darle mayor celeridad al proceso se pasará a fijar fecha para llevar a cabo **la continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se señala para ello el **trece (13) del mes de diciembre de 2016 a las 9:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Similarmemente se **ORDENA** por secretaría se oficie a la Coordinación Grupo de Talento Humano y Pasivo Laboral del Ministerio del Medioambiente y Desarrollo Sostenible para que remita con destino a este proceso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio copia auténtica, íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar al Oficio No. 8320-E2-34308 del 22 de junio de 2012 así como del expediente administrativo prestacional del señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO C.G. No. 17.160.146. La remisión del oficio en alusión quedará a cargo de la parte demandante quien deberá retirar el respectivo oficio y diligenciarlo prontamente.

De la anterior decisión se notificará a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00606 – 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fl. 167 y 168) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 182), el apoderado de la señora CLAUDIA MOYA TRIVIÑO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 6 de septiembre de 2016, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 167 y 168).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 167 y 168).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre seis (6) dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00229 00

1.- ANTECEDENTES.

El despacho mediante auto del 11 de agosto de 2016 (fls. 709 a 711), resolvió negar la petición de inclusión de Litis consorcio necesario de la Secretaría de Salud del Departamento del Huila. Contra dicha decisión la EPS ECOOPSOS interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte de la empresa EPS ECOOPSOS (fls. 713 a 716)

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Conforme lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica¹.

Por su parte, el artículo 243 CPACA, se encarga de enumerar los autos contra los cuales procede el recurso de Apelación señalando para ello que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1...
7. El que niega la intervención de terceros.
- 8...

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

¹ "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

No obstante lo enunciado para el caso en concreto existe norma especial que regula el tema de la intervención de terceros, para ello el artículo 226 del CPACA prescribe que dicha decisión que niega la intervención será apelable en el efecto suspensivo².

Bajo las anteriores premisas y en la medida que las decisiones proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser recurridas como principales, el recurso de reposición interpuesto deviene de improcedente.

2.2.- En lo que respecta al recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo por lo que las diligencias se remitirán ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1.- NEGAR por improcedente el recurso reposición interpuesto por las razones expuestas en este proveído.

2.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la petición de inclusión de *Litis consorcio necesario* de la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, por lo que se ordena la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Huila.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 06 de Octubre de 2016. Pasó al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Tres (03) cuadernos de 225 – 56 - 18 folios, Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado actor según la cual insiste en la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2015 (fl.02), considera el despacho precedente mencionar que el término concedido a la parte demandada a través de auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl.48) para que prestara la caución de que tratan los artículos 602 y 603 del C.G.P., se encuentra expirado a la fecha sin que se efectuara dicho trámite por la parte interesada; circunstancia por la cual se ordena continuar con el normal trámite de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Ahora bien, en vista a la solicitud elevada por la parte actora visibles a folio 41, se ordena limitar la medida cautelar decretada en auto adiado el 19 de Marzo de 2015, a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$453.976.944), por corresponder al valor actual de la ejecución, entendida como el valor por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, aumentado en un 50%.

Respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado actor halladas a folio 42 y 46, advierte el despacho que no hay lugar a efectuar requerimiento alguno al Gerente del Banco BBVA, ya que por medio de oficio fechado el 27 de mayo de 2016 allegado a las presentes diligencias el 07 de julio de 2015 (fl.45), se emitió comunicación respecto a la orden de embargo remitida por medio de oficio No. 0741 del 16 de abril de 2015, indicándose adicionalmente que no es posible como lo pretende el apoderado actor, comunicar al Banco BBVA que la medida cautelar decretada respecto de las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en dicha entidad de la ciudad de Neiva deban hacerse efectivas en cualquier ciudad del país, ya que tal y como se observa en el auto visible a folio 02 del presente cuaderno, la medida cautelar decretada comprende únicamente a las oficinas de Banco BBVA Neiva.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 225 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P.; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto de la referencia, el día **SIETE (07) de DICIEMBRE de 2016, a las Diez y Treinta de la Mañana (10:30) A.M.,** en la sede donde opera este despacho judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO**, identificada con C.G. No. 26.427.849 Y con Tarjeta Profesional No. 123.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (fls.109).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez